



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/4ªSERA/JRAEM-270/2024**

**JUICIO DE RELACIÓN  
ADMINISTRATIVA**

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JRAEM-  
270/2024.

**ACTOR:** [REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:** TITULAR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
DEL PODER EJECUTIVO DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
MORELOS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de agosto de dos mil  
veinticinco.


**SENTENCIA**, dictada en el juicio de Relación  
Administrativa identificado con el número de expediente  
TJA/4ªSERA/JRAEM-270/2024, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra del TITULAR DE LA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER  
EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

**GLOSARIO**

**Acto impugnado en la demanda inicial.** *“El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley Fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado*

“2025, Año de la Mujer Indígena”

*de Morelos, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”. (Sic)*

<b><i>Autoridades demandadas en la demanda inicial</i></b>	Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.
<b><i>Actora o demandante</i></b>	
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
<b><i>Ley de la materia</i></b>	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
<b><i>Ley del Servicio Civil</i></b>	Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
<b><i>Tribunal u órgano jurisdiccional</i></b>	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el **doce de septiembre del año dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

---

<sup>1</sup> Foja 1-7.

**SEGUNDO.** En acuerdo de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**<sup>2</sup>, se admitió la demanda en contra de la autoridad:

- *“Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.”. (SIC)*

De quien reclamó:

- *“El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley Fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”. (Sic)*

En consecuencia, con las copias del escrito inicial de demanda y las pruebas adjuntadas, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación, previo el apercibimiento de ley.

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**<sup>3</sup>, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

**CUARTO.** El **veinte de noviembre del año dos mil veinticuatro**<sup>4</sup>, se tuvo por presentada a la parte actora, por conducto de su representante procesal, desahogando la vista ordenada con motivo de la contestación de demanda efectuada por la autoridad demandada.

**QUINTO.** Por acuerdo de **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**<sup>5</sup>, previa certificación, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo

<sup>2</sup> Fojas 16-19.

<sup>3</sup> Fojas 452 y 453.

<sup>4</sup> Foja 470.

<sup>5</sup> Foja 473.

el estado procesal, se ordenó abrir la dilación probatoria por el término común para las partes de cinco días.

**SEXTO.** En sendos acuerdos de **cuatro y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**<sup>6</sup>, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley correspondiente.

**SÉPTIMO.** La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día ocho de abril del año que transcurre<sup>7</sup>; se declaró abierta la audiencia de ley, haciéndose constar que no compareció ninguna de las partes, independientemente que se encontraban debidamente notificadas; se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por los contendientes, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontraron escritos en los que las partes formularan sus alegatos; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y previo a turnar los autos a resolver, se procedió a su revisión para corroborar su debida integración.

**OCTAVO.** En auto de **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, previa revisión de los autos para corroborar su debida integración, se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **I. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el *“Titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.”* (sic).

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición

---

<sup>6</sup> Fojas 482-484, y 491-493.

<sup>7</sup> Fojas 503 y 504.

<sup>8</sup> Foja 506.

transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” numero 5514.

## II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se recurre, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, [REDACTED] reclama de la autoridad demandada, el siguiente acto:

*“El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a la prima de antigüedad a la que tengo derecho y que con los requisitos de Ley Fue solicitado a la Dirección General de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.”. (sic)*

Demandado como pretensiones:

*“a) La NULIDAD LISA Y LLANA del cálculo aritmético que por concepto de prima de antigüedad la demandada realizó, al haberlo hecho en contravención a lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

*b) Se ordene a las demandadas a realizar un nuevo cálculo aritmético de acuerdo a los lineamientos previstos por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos a efecto de que se rectifique el monto total de mi prima de antigüedad a la que tengo derecho.*

*c) Se ordene el pago de la diferencia en el cálculo de la prima de antigüedad, por concepto de pago de prima*

de antigüedad por los VEINTIÚN AÑOS ONCE MESES UN DÍA, de servicios que presté para el Gobierno del Estado de Morelos, en términos del Decreto Pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED], publicado en el periódico oficial Tierra y Libertad número [REDACTED] de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.” (SIC).

### III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió*

<sup>9</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX. Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

*la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda suscrito por el *Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos*, se aprecia que solicita en términos del último párrafo del artículo 37 y fracción II del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que de oficio se analicen las causales de improcedencia que se deriven de la contestación de demandada realizada.

No obsta ello, al momento no se advierte que se actualice causal de improcedencia en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obsta, de proceder alguna causal de improcedencia o sobreseimiento al momento de analizar el fondo de la cuestión planteada, este Colegido se pronunciará al respecto.

Ahora bien, de la contestación realizada por la autoridad, se advierte la interposición de las siguientes defensas y excepciones:

- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO;
- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA;
- LA DE NON MUTATI LIBELI;
- LA DE FALSEDAD;
- LA DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL;
- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA;
- LA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO;
- LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN; y
- LA DE COMPETENCIA.

Por cuanto a la defensa y excepción consistente en: **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**; no se actualiza, toda vez que, no se trata propiamente hablando, en el léxico jurídico, de una excepción, sino de la negación del derecho ejercitado, negativa

que produce el efecto de revertir la carga de la prueba al actor, lo cual solamente puede constatarse en el análisis de los planteamientos de fondo.

Tocante a las excepciones de: **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA;** y **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL**, resultan **infundadas**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Las excepciones de oscuridad y defecto legal, así como la de falta de fundamentación, en una demanda se refieren a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Al oponer esta excepción, el demandado solicita al juzgador que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el magistrado estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento.

En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida.

Por ende, estas excepciones son **infundadas**, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

Por otra parte, la excepción o defensa consistente en: **NON MUTATI LIBELI**, es **infundada**, pues tal como se advierte del análisis realizado al escrito inicial de demanda, así como, a las pruebas ofrecidas por la parte demandante, se aprecia que no existe modificación alguna a las mismas, sino que, por el contrario, se indica que la parte actora realizó de manera precisa, clara y concisa el acto impugnado o resolución que pretendía demandar, así como, las prestaciones que reclama.

Tocante a las defensas o excepciones de: **FALSEDAD; RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA;** se desestiman por relacionarse con el fondo del asunto, esencialmente porque, no es jurídicamente posible la resolución de las cuestiones planteadas sin entrar al estudio del acervo probatorio, propio del estudio de fondo.

Con relación a la defensa y excepción de: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO,** resultan inatendible, toda vez que ya se mencionó con antelación que al momento, no se advierte que se actualice alguna de las causales establecidas en el artículo 37 de la Ley de la materia.

En lo que corresponde a la excepción o defensa consistente en: **LAS QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN,** es inatendible, toda vez que, la deficiencia en el planteamiento de la queja está vedado a la autoridad demandada, por lo que, le corresponde hacer valer de forma clara y concisa las defensas y excepciones que considera pertinentes.

Finalmente, también sigue la suerte de las anteriores la defensa o excepción de: **COMPETENCIA,** esencialmente porque tal situación fue analizada desde el momento de emitir el auto de admisión de la demanda, ya que fue en ese momento, donde el Magistrado fijó la competencia para conocer del juicio que se resuelve, máxime cuando la responsable en ningún momento ejerció acción alguna para modificar el auto de admisión, no obsta que el acto reclamado, fue generado por una dependencia de la Administración Pública Estatal, tal como ya se expuso en la fracción I, de las Razones y Fundamentos que antecede.

En esa tesitura, analizado que fue el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia,** no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, consecuentemente, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO

## CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la autoridad demandada fue omisa en pagar al actor [REDACTED], correctamente el pago de la Prima de Antigüedad que constituye el acto reclamado en esta vía.

## V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Se encuentra visible de la foja cuatro a la seis del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>10</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las***

<sup>10</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

*sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Tocante a la única razón por la que se impugna el acto, se advierte esencialmente que, [REDACTED] [REDACTED] señala entre otras cosas lo siguiente:

*“...las demandadas dictaron el acto impugnado en contravención a las disposiciones aplicadas y dejaron de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto, al no concederme el pago de la prima de antigüedad conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad.*

*Esto es, al haber existido una relación laboral del suscrito con Gobierno del Estado de Morelos, se generaron los derechos a que hace referencia la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, entre ellos la prima de antigüedad, previsto en el artículo 46 del citado ordenamiento legal, mismo que es del tenor literal siguiente:*

*“...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II. La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*
- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- IV. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido...”*

...



[REDACTED]

La autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sostuvo que el acto se encuentra debidamente fundado y motivado y que goza de presunción de la legalidad, señalando que el cálculo es el correcto, mencionando que para el pago de la Prima de Antigüedad se consideró lo establecido en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de enero del mismo año; que de acuerdo a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se le pagó al actor, tomando como base el doble del salario mínimo del año 2023, considerando que su baja fue el dieciséis de julio de 2023; que por los 18 años de servicio laborados únicamente para el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por concepto de prima de antigüedad, considerando el doble del monto de [REDACTED]

de salario mínimo, arrojó la cantidad de [REDACTED] misma que fue multiplicada por 12 días por año, y dio el monto de [REDACTED]

M.N.), lo que finalmente arrojó la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED]), que le fue cubierta al actor por el concepto que reclama; y que, si bien es cierto que de acuerdo con el decreto expedido a favor del actor, contaba con 21 años, 11 meses y 01 día de servicio efectivo de trabajo interrumpido, laborados en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Instituto de Servicios Registrales y Catastrales y Poder

Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad se consideró únicamente a los años laborados en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, toda vez que los demás periodos laborados correspondieron a diferentes entes con personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales tienen la obligación de asumir las prestaciones de sus trabajadores y ex trabajadores.

Una vez realizado el análisis de los autos, este Tribunal estima fundadas parcialmente las razones formuladas por la parte actora, respecto a la forma de calcular la prima de antigüedad, tal como se expone a continuación:

Ciertamente el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil vigente en el Estado de Morelos, tocante a la prima de antigüedad establece:

***“Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*

*II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*

*III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

*IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se*

*pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.” (Sic).*

De la disposición legal plasmada con antelación, se desprende inequívocamente, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se advierte el derecho de la actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haberse terminado la relación administrativa por **la renuncia** que presentara el 15 de julio del año dos mil veintitrés, y desde luego, atendiendo al decreto [REDACTED] por el que se le concedió pensión por jubilación al demandante, publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número [REDACTED] el 8 de mayo de 2024, misma que fue obtenida por 21 años 11 meses y 01 día de servicio prestados al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otras dependencias. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso, hasta la fecha en que causó baja por la renuncia presentada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario por cada año laborado, se debe hacer en términos de lo establecido en la fracción II<sup>11</sup> del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil referido, es decir, tomando como base dos salarios mínimos en la data que causó baja, que asciende a la cantidad de [REDACTED] tomando en consideración que en el año 2023, el

---

<sup>11</sup> II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

salario mínimo se encontraba en [REDACTED], y atendiendo que el salario diario de la parte actora, era de [REDACTED] diarios, de acuerdo a la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la que señala que [REDACTED] percibió un sueldo mensual de [REDACTED] documental que se encuentra visible a foja 385 del expediente que se resuelve.

Misma que se tiene por auténtica al no haber sido impugnada por el demandante por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente; con la que se acredita que **el último salario** que percibió el actor fue por la cantidad de [REDACTED] de manera mensual, cantidad que servirá de base para calcular la prima de antigüedad.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.<sup>12</sup>**

*En atención a que la prima de antigüedad es una*

<sup>12</sup> Registro digital: 162319, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 48/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 518, Tipo: Jurisprudencia.

*prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior **será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**"*

#### ***El énfasis añadido.***

De tal forma que, si bien es cierto que como lo expone la autoridad Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Federal en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de enero del mismo año, así como lo publicado el diez de enero del dos mil veintidós, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía respecto de la unidad de medida y actualización, y que determinó que todas las menciones al salario mínimo para fijar la cuantía de obligaciones y supuestos contenidos en las normas, se entenderían referidas a la Unidad de Medida y Actualización, cierto es también, que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte; de forma que se favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales

derechos a partir del principio *pro personae*, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

En ese tenor, conviene traer a colación lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: ***"PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."***<sup>13</sup>, en la que entre otras cosas se señaló substancialmente, que la reforma indicada conlleva, que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona, respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, como son los de: *"legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada"*, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

De tal manera que, resulta benéfico y protector del derecho adquirido por los 21 años 11 meses y 01 día de servicios acreditados, a la prima de antigüedad a favor de la parte actora, el cálculo en función al último salario que percibía al momento de la terminación de la relación administrativa, 16 de julio de 2023,

<sup>13</sup> Registro digital: 2002179, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1587, Tipo: Aislada

y por el otorgamiento de su pensión por jubilación, en la que se patentó inequívocamente la temporalidad del servicio efectivo prestado a diversos entes gubernamentales.

Esencialmente, cuándo ha sido criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 58/2000<sup>14</sup>, que la prima de antigüedad, tiene entre otras, las siguientes características:

- *Es una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluye la relación laboral, esto es, tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo.*
- *No constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola ocasión.*
- *Se genera por cada año de servicios, independientemente del periodo que labore el trabajador.*
- *El objetivo de esta prestación consiste en reconocer el esfuerzo y colaboración permanente del trabajador por los servicios prestados al concluir su relación laboral.*
- *Tiende a recompensar los años de servicios prestados acumulados.*

Independientemente de lo anterior, la Ley del Servicio Civil, establece de manera inequívoca que el monto de la prima de antigüedad debe determinarse en base al salario mínimo.

En esa tesitura, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad por los años de servicios acreditados y prestados por

---

<sup>14</sup> Registro digital: 190641, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 113/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre de 2000, página 395, Tipo: Jurisprudencia

"2025, Año de la Mujer Indígena"

el actor, según se advierte del acuerdo de pensión por jubilación por un total de 21 años, 11 meses y 01 día, mismo que debió efectivamente calcularse en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, en base a dos salarios mínimos en la fecha que causó baja la parte actora, que asciende a la cantidad de [REDACTED] tomando en consideración que en el año 2023, el salario mínimo se encontraba en [REDACTED]<sup>15</sup>, y que el salario diario que percibía la parte actora era de [REDACTED], de acuerdo a la constancia salarial del **once de noviembre de dos mil veintitrés**<sup>16</sup>, salario que excede del doble del salario mínimo establecido para tal efecto, de ahí el tope que se establece en términos de la fracción II de la Ley descrita en líneas que anteceden.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de **veintiún años, once meses y un día de servicio**, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que **la autoridad demandada deberá pagar al actor la cantidad de** [REDACTED]

[REDACTED] salvo error aritmético, por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

Cantidad que resulto de la siguiente operación aritmética:

Base de cálculo	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (21
-----------------	---------------------	-------------------------

<sup>15</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla\\_de\\_salarios\\_m\\_nimos\\_vigente\\_a\\_partir\\_de\\_2023.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/602096/Tabla_de_salarios_m_nimos_vigente_a_partir_de_2023.pdf)

<sup>16</sup> Foja 66.

		años, 11 meses, 1 día)
(Correspondiente al salario diario percibido)	$\text{[redacted]} * 12 \text{ (días)}$ $= \text{[redacted]}$ (prima por año) $/12 \text{ (meses)} =$ $\text{[redacted]}$ prima por mes) /30 (días) = $\text{[redacted]}$ (prima por día)	$\text{[redacted]}$ (años) = $\text{[redacted]}$ $\text{[redacted]}$ (meses) = $\text{[redacted]}$ $\text{[redacted]}$   $\text{[redacted]}$ $\text{[redacted]}$
<b>Prima de antigüedad total:</b> $\text{[redacted]}$		

En ese tenor, resulta genuinamente procedente, decretar la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del cálculo realizado a la prima de antigüedad por parte de la autoridad demandada, Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, derivado de la vulneración a los derechos y garantías de las prestaciones de acuerdo con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos que le corresponden a la parte actora.

No pasa desapercibido para este Colegiado, lo que menciona la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que para el pago de la prima de antigüedad, consideró únicamente los 18 años de servicio laborados para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, sin embargo, el Tribunal, no comparte el criterio aplicado por la autoridad demandada, atendiendo a que no es posible jurídicamente dividir el pago de la prima de antigüedad por los años prestados a cada ente público, ya que de ser así, el propio Congreso del Estado de Morelos, hubiese ordenado dividir el pago de la pensión por jubilación, a prorrata con los otros entes donde haya prestado sus servicios el demandante, lo que no es viable, ante la incertidumbre jurídica que generaría al dar

cumplimiento con un mandato legislativo.

## VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...”*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad del cálculo realizado a la prima de antigüedad por parte de la autoridad demandada.

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada a realizar el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] salvo error aritmético, restando la cantidad pagada y cobrada por la impetrante, es decir, restando el importe de [REDACTED]

[REDACTED] lo que arroja un total de [REDACTED]

En ese sentido, la autoridad demandada deberá de efectuar el pago de la prestación a que resultó condenada mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED] señalándose como concepto el número de

expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-270/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

No obsta lo expuesto, en el cumplimiento de la condena, las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en ese periódico oficial.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”<sup>17</sup>**

*Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”*

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se decreta la ilegalidad y consecuentemente la nulidad del acto impugnado, en términos de lo razonado, y, para los efectos y plazos señalados en el apartado de razones y fundamento VII.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente

<sup>17</sup> Registro digital: 172605, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144, Tipo: Jurisprudencia

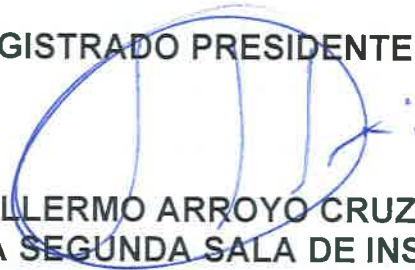
asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

*u*

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-270/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-270/2024, promovido por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día trece de agosto de dos mil veinticinco. CONSTE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".